



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00631-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Toda vez que la curadora *ad litem* del encartado no propuso medios exceptivos, le corresponde a este Despacho proferir las determinaciones a que hay lugar.

II.- CONSIDERACIONES:

Inicialmente, recordemos que de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1° del art. 440 del C.G.P., si el perseguido en un trámite ejecutivo se abstiene de instaurar defensas en el lapso previsto para el efecto, le incumbe al juez, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la compulsión, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe dictarse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, la organización accionante incorporó un título valor (pagaré), que presta mérito coactivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del proceso que nos incumbe; y, en segundo término, la auxiliar de la justicia que representa al pretendido se abstuvo de entablar medios defensivos puntuales, señalando exclusivamente que acudía al instrumento de enervación genérico, cuando en el trámite que nos convoca es ineludible proponer las defensas específicas de rigor, en tanto que se busca derruir el contenido de un dispositivo de recaudo, respaldado por los principios de legitimación y literalidad; mecanismos de oposición que, por demás, se hallan establecidos taxativamente por los preceptos comerciales que rigen la materia y que, por ende, son los únicos pasibles de ser esgrimidos, sin que puedan supeditarse a la estructuración de un suceso enervante indefinido.

Adicionalmente, se condenará en costas al suplicado, las que se liquidarán por secretaría.

Por otro lado, a través del documento visible a fl. 121 del expediente digital, la nombrada togada, informa que ha sido designada en un cargo público, respecto de lo cual aporta los mecanismos de convicción a que hay lugar (fls. 122 y 123 *ejusdem*). En ese marco, es preciso relevarla del empeño



encomendado y disponer su reemplazo, ya que resulta inviable, en orden a la anotada situación, que continúe con la defensa que se le ha confiado.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- SEGUIR adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado a 6 de febrero de 2019.

Segundo.- ORDENAR la liquidación del crédito materia de cobro.

Tercero.- DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

Cuarto.- CONDENAR en costas al reclamado y en beneficio del banco demandante. Su liquidación estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$3.620.000.00, como agencias en derecho.

Quinto.- RELEVAR a la curadora *ad litem* del rogado y nombrar en su reemplazo a la abogada KAREN ELIZABETH HERNÁNDEZ QUINTERO, identificada con C.C. N° 24.661.281 y T.P. N° 251.316 del C. S. de la J., quien registra la siguiente dirección electrónica: abogadakarenhernandez@gmail.com.

En consecuencia, **envíese** a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES un mensaje de datos a la dirección electrónica de aquella litigante, en el cual, a más de los insertos del caso, debe indicarse que el encargo es de forzosa aceptación, por lo cual la profesional del derecho deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ___ DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SECRETARIA



Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69dbb9e68342f2b2b6cb9defbddc57a711f6053320e34ee1ce0dd1b93561d
175**

Documento generado en 31/08/2020 02:44:50 p.m.